



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	SANDRA VIVIANA ESCOBAR TRIVIÑO
Demandado	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
Radicación	760013105016201800528 01
Temas	Apelación de auto que tiene por no contestada la demanda
Subtemas	i) Notificación por conducta concluyente. ii) Formas de notificación. iii) Nulidad por indebida notificación.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a emitir decisión, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada**, en contra del **Auto Interlocutorio S/N del 22 de abril de 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **tuvo por no contestada la demanda** por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la señora **SANDRA VIVIANA ESCOBAR TRIVIÑO** llamó a juicio al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, con el fin de que se ordenara a la entidad accionada **conservar el régimen y modelo prestacional** y de seguridad social definido desde su fecha de vinculación a la entidad demandada, y, en consecuencia, pretende el pago de los dineros dejados de recibir por concepto de las diferencias en los esquemas de liquidación de la prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que, la demandante se vinculó al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, a través de un contrato de trabajo a término fijo, el día 19 de septiembre de 1994, y que ha desempeñado las labores de asistente del departamento financiero, asistente de presupuesto y jefe de presupuesto, cargo que desempeña actualmente, cuya asignación mensual asciende a la suma de \$4.193.000.

Que, mediante acuerdo de Junta Directiva No. 26 del 30 de noviembre de 1987, se definió el procedimiento a aplicar, a efectos de liquidar las prestaciones extralegales de los trabajadores, estableciendo los factores salariales a tener en cuenta.

Que, en el año 2013, los factores para liquidar la prima de antigüedad fueron variados de forma unilateral por la empresa, excluyendo la sexta

parte de la prima de servicios como factor de liquidación. De igual forma, mediante Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, se dispuso reconocer como régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 1919 de 2002, incluyendo la forma de liquidación con base en los factores salariales fijados en la Ley para cada prestación.

Que, mediante Resolución No. 118 del 06 de septiembre de 2016, se dispuso adelantar las gestiones a efectos de cancelar las prestaciones legales establecidas en el Decreto 1919 de 2002, causadas entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de 2016.

Que, el 23 de noviembre de 2016, se instaló mesa de negociación del pliego de peticiones presentado por los trabajadores no sindicalizados del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, y que, el 24 de noviembre de la misma anualidad, se acordaron una serie de modificaciones en los factores de liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones, y se suprimió la prima de servicios. De igual forma, se presentaron cambios en la forma de liquidación de las cotizaciones a los aportes a la seguridad social.

Que, el 28 de noviembre de 2016, se suscribió pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, en el cual se presentó una modificación en la forma de liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones.

Que, el pacto colectivo indicado, no fue acogido por distintos empleados, entre los que se encuentra la actora.

Que, el día 27 de abril de 2017, radicó ante la entidad demandada petición en la que solicitó a la entidad accionada conservar el régimen y modelo prestacional y de seguridad social definido desde su fecha de vinculación a la entidad demandada, y, en consecuencia, pretende el pago de los dineros dejados de recibir por concepto de las diferencias en

los esquemas de liquidación de la prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías.

Mediante **proveído del 19 de diciembre de 2018**, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dispuso admitir la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada, y su consecuente citación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Remitidos el citatorio y el aviso los días 06 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2019, respectivamente, el gerente del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2019, solicitó al Despacho judicial la notificación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, por tratarse de una entidad pública.

Mediante proveído del 20 de marzo de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada y ordenó correr traslado por el término de diez días, a partir del 18 de marzo de 2019, para que se diera contestación a la demanda. Transcurrido el término indicado, sin que se hubiera radicado la réplica al libelo genitor, el *A quo*, mediante providencia del 22 de abril de 2019, dispuso tener por no contestada la demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** profirió **Auto Interlocutorio sin número del 22 de abril de 2019**, mediante el cual dispuso **tener por no contestada la demanda**, argumentando que, la parte demandada no dio contestación dentro del término concedido para el efecto.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada**

interpuso recurso de **apelación**, argumentando que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, fue constituido como una sociedad pública comercial de responsabilidad limitada, en un primer momento, conformada por aportes del **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE - INTRA**, y el Fondo Rotatorio de Tránsito del Municipio de Cali. Posteriormente, mediante Escritura Pública del 10 de septiembre de 1981, se transformó en sociedad de economía mixta, por ingresar el Fondo de Desarrollo Integral, que es una entidad privada. Adicionalmente, mediante Escritura Pública 1848 de 1984 ingresó el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, entidad descentralizada del orden departamental.

Refirió que, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 1996, se definió la naturaleza jurídica del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, como una sociedad de economía mixta de segundo grado, condición que ha permanecido invariable.

Resaltó que, solo se radicó copia del aviso en las oficinas de la entidad demandada, pero sin los anexos como lo ordena el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, lo que obligó al representante legal de la entidad a oficiar al Despacho, con el fin que se realizara la notificación como corresponde. No obstante, pese al yerro en el que se incurrió, el Despacho decidió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, concedió el término para contestar la demanda y, finalmente, dispuso tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del proveído atacado, así como la declaratoria de **nulidad del Auto Interlocutorio del 20 de marzo de 2019**, mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente a la entidad convocada a juicio.

Para resolver, la Sala hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que da por no contestada la demanda, el cual se encuentra enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problemas Jurídicos

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de dar por no contestada la demanda por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, se encuentra ajustada a derecho, por no haberse presentado dentro del término de los 10 días siguientes a la fecha en la que se tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer lugar, debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como *"...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga..."*. (Sentencia C-025 de 2009).

Con el fin de garantizar el derecho en mención, el legislador ha

establecido distintos mecanismos procesales tendientes a enterar a las partes de las decisiones que se toman al interior de los procesos judiciales, que se conocen genéricamente como actos de notificación, los cuales permiten a las partes y a terceros obtener conocimiento del contenido de las providencias emitidas, y así proceder con su cumplimiento u objeción.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, enlista los distintos tipos de notificaciones, a saber: 1) personalmente; 2) en estrados; 3) por estados; 4) por edictos; y 5) por conducta concluyente. Adicionalmente, cuando se trata de entidades públicas, el parágrafo de la norma en comento consagra una forma de notificación especial cuando se trata del auto admisorio de la demanda, la cual dispone que:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

*Sin embargo, **si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso (...)**”* (negritas agregadas).

Ahora bien, en tratándose de la notificación por conducta concluyente - que es la que interesa al presente proceso-, conviene indicar que, este medio de notificación es distinto a los enunciados en líneas precedentes, pues consiste en una presunción según la cual se tiene conocimiento de la existencia de una providencia judicial. En este punto es importante resaltar que, esta forma de notificación opera siempre que se den unas condiciones especiales previstas en la Ley.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que*

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Frente a esta modalidad de notificación, es preciso destacar la necesidad de que se presenten ciertas circunstancias que permitan que se dé aplicación plena a la figura, pues su aplicación indebida podría desembocar en una violación de Derechos Fundamentales como el de audiencia y defensa.

Como requisitos para que la figura opere, es menester, por un lado, que la parte o un tercero manifieste que, conoce de determinada providencia, en escrito que lleve su firma o verbalmente en audiencia o diligencia, pero en este caso debe quedar constancia de ello. La notificación por conducta concluyente, en este caso, se entiende surtida desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por otro lado, en tratándose de la constitución de apoderado judicial, este se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Por último, cuando se haya decretado la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida, por conducta

concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr al día siguiente del de la ejecutoria del auto que la decretó, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Caso Concreto

En primer lugar, debe analizarse si se presentó alguno de los supuestos mencionados en líneas anteriores, esto es: **(a)** si se produjo una manifestación del demandado, en el sentido de indicar que se conocía de la emisión del auto admisorio de la demanda; **(b)** si se produjo la notificación del auto que reconoce personería al apoderado de la parte demandada; **(c)** si se produjo nulidad por indebida notificación.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, solo se ahondará en el estudio de la primera de las hipótesis descritas, toda vez que el *A quo*, dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, que es el que la contiene, **en el auto interlocutorio del 20 de marzo de 2019**, con el argumento que, al haberse allegado el escrito remitido por el gerente general de la entidad demandada, se acredita que se conoce de la existencia del auto que admite la demanda.

Pues bien, habiéndose circunscrito el análisis a la hipótesis normativa indicada, procede la Sala a ahondar en su estudio, empezando por los requisitos para dar aplicación a la misma. Para el efecto, se requiere: 1) la existencia de una providencia judicial a notificar; 2) que la parte que se tiene notificada por conducta concluyente manifieste que conoce de la existencia de la misma, ya sea verbalmente o por escrito.

En el presente asunto, el documento que milita a folio 164 del expediente no permite inferir el segundo de los presupuestos planteados, toda vez que, allí lo que se solicita es la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda en forma adecuada, es decir, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, como se ha

acreditado con suficiencia en el plenario, se trata de una entidad pública.

En consecuencia, mal hizo el juzgador de primera instancia, en tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada y disponer el traslado para dar contestación a la demanda, cuando el acto de notificación se llevó a cabo de forma defectuosa, dando al traste con la previsión del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, ya citado. Esta conducta no solo vulneró el principio de publicidad, sino que constituyó una violación flagrante al Derecho de Defensa del demandado, pues no tuvo forma de enterarse de los términos para ejercer su réplica al libelo gestor.

En este punto, debe indicarse que, pese a que el recurrente solicita la revocatoria del auto que dio por no contestada la demanda, la Sala concluye que, no es procedente acceder a lo solicitado en los precisos términos en que se planteó, toda vez que, al revocarse el auto que dispuso no tener por contestada la demanda, no habría forma de emitir decisión en sentido contrario, es decir, ordenar que se tenga por contestada la demanda, toda vez que, a la fecha, no se ha radicado escrito de contestación.

No obstante, como quiera que existe un hecho que configura una causal de nulidad, como lo es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual fue alegada dentro de la oportunidad procesal respectiva, esto es, en el primer acto que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, no fue convalidada o saneada, y, la parte se encuentra legitimada para alegarla, por ser la directamente afectada.

Como se dejó sentado en líneas precedentes, el *A quo*, remitió a las oficinas de la entidad demandada las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, sin tomar en consideración que se trata de una entidad pública, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 187 y siguientes.

Pese a que, el gerente de la entidad accionada puso en conocimiento del Despacho Judicial tal anomalía, este pasó por alto la existencia de la falencia y, en su lugar, dispuso tenerla notificada por conducta concluyente, con las consecuencias ya conocidas en este trámite.

Pues bien, con ello se vulneró lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues no era posible dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que lo que procedía era la notificación *“...mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso...”*, por tratarse de una entidad de naturaleza pública.

Es de resaltar que, lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS prevalece sobre las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por regular expresamente una hipótesis específica, por lo que no había lugar a remitirse las últimas de las normas mencionadas, lo que denota aún más el desconocimiento de las formas procesales.

Así las cosas, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y se dispondrá que se rehaga la actuación correspondiente.

Sin costas en la instancia, por no haberse causado, al haber salido avante el recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

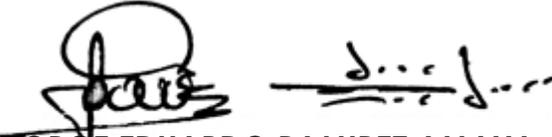
PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, a fin que se rehaga la actuación correspondiente a la notificación del mismo en debida forma, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en la instancia, por no haberse causado, al haber salido avante el recurso

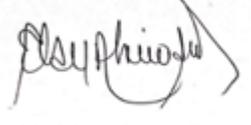
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada